

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: FAM S.A.S.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 660014003007-2023-00797-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría. Comedidamente procedo a CONTESTAR LA DEMANDA formulada por FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – FAM S.A.S., en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En este caso en particular se presenta ausencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en atención a que, el riesgo que pretende trasladar la demandante a mí representada al incoar la presente demanda NO se encuentra cubierto en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021245 y, en ese sentido, continuar con su vinculación iría en contravía de los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, haciéndola incurrir en un desgaste procesal en el que finalmente no podrá resultar condenada. A partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso,

ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable. Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)”

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado fuera del texto original)

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)”

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

(...)”

15. Los demás que se consagren en la ley.”

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mí representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos a saber:

- 1) Entre FAM S.A.S. y mí representada, se suscribió contrato de seguro documentado en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021245, la cual tenía las siguientes coberturas evidenciadas en las condiciones particulares, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$9,710,452,200.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$1,451,468,616.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Actos de Autoridad	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Explosión	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Daños por Agua	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Hurto Calificado	\$1,451,468,616.00	10.00%	5.00 SMMLV	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$235,402,194.00	10.00%	5.00 SMMLV	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$971,045,220.00	5.00%	.50 SMMLV	\$.00
Índice Variable	\$.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II - TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11,161,920,816.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Índice Variable Terremoto	\$485,522,610.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$9,483,403,398.00	10.00%		\$.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$235,402,194.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$69,636,000.00	20.00%	2.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN VIII - TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$.00
Transporte de Valores	\$30,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		.00%		\$.00

De conformidad con lo anterior, resulta claro entonces que, (i) NO se pactó amparo alguno respecto al lucro cesante tal como lo pretende la demandante en el libelo demandatorio, es decir por utilidades dejadas de percibir como consecuencia del paro nacional, sino exclusivamente por incendio que afectare los inmuebles asegurados; (ii) no es posible determinar en este caso que se haya materializado el riesgo asegurado conforme se puede derivar de lo indicado en la demanda; (iii) tampoco se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, por lo que, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza; y, (iv) consecuencia de lo anterior, no se cumplió la obligación condicional pactada que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

2) La demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Aun cuando es claro que lo solicitado por la demandante en el escrito de demanda NO se encuentra amparado por la Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA021245, es necesario indicar que, además, dentro de la misma póliza tal lucro cesante se consagró como una exclusión pactada y aceptada por las partes dentro del acápite respectivo la siguiente:

A. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

Bajo la presente póliza se excluye para el amparo ofrecido, las reclamaciones, los daños o pérdidas materiales o la destrucción física que sufran los bienes asegurados, así como los demás perjuicios, que en su origen o extensión hayan sido causadas directa o indirectamente por, que sean resultantes o derivadas de, o que consistan en:

1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.

Para este caso en particular, resulta claro que se excluyó el amparo de lucro cesante (exceptuando el originado por el incendio, siempre y cuando se contrataran mediante acuerdo especial, situación que, en este caso según se observa fue contratado pero NO se circunscribe de manera alguna a los supuestos de hecho planteados con la demanda). De acuerdo con lo anterior no puede pretenderse extender la cobertura de lucro cesante para los hechos en que se funda la demanda porque además tal riesgo fue expresamente excluido por convención que realizaran las partes del contrato de seguro. De manera que, NO puede entonces equipararse bajo ninguna circunstancia el término utilizado en la póliza como “daños o pérdidas materiales” al de lucro cesante pretendido por la demandante.

- 3) El único lucro cesante amparado en el contrato de seguro documentado en la Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA021245, es el referente al “Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)” el cual fue definido según condicionado general de la siguiente manera:

3. LUCRO CESANTE (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD). Por el presente

amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza.

Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es necesario que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida.

De lo anterior se concluye que, “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad*” se aplicará conforme al contenido del seguro y sus exclusiones. Así, debe entenderse que en la carátula de la Póliza se especifica que el lucro cesante sólo aplica para casos de incendio:

SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%

Esto significa que el cálculo del lucro cesante, según lo establecido en la integridad del contrato de seguro se aplica exclusivamente a situaciones derivadas de incendio, no a situaciones como las restricciones de movilidad impuestas por autoridades municipales o departamentales, y mucho menos derivados de actos de terceros que afecten la afluencia del público al balneario Termales Santa Rosa y Hotel Termales.

De conformidad con lo anterior, se reitera entonces al honorable despacho que, en este caso en particular en ningún momento se hace alusión a algún hecho que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar siquiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando no se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio. De manera que, desde ya resulta claro que, NO es posible analizar si se puede o no afectar el amparo denominado “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”, pues en este caso NO ha ocurrido -y ni siquiera se menciona- la materialización del riesgo asegurado bajo el amparo aludido.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy amablemente al Juzgado proferir sentencia anticipada y consecuentemente, eximir de responsabilidad a la compañía aseguradora que

represento, por estar acreditada una falta de legitimación en la causa por pasiva para hacerse parte dentro del asunto de la referencia, pues el contrato de seguro en virtud del cual se vincula a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO ampara el lucro cesante pretendido por la demandante y, por ende, resulta a todas luces improcedente la afectación de la póliza y, consecuentemente, la vinculación como parte demandante.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SECCIÓN I – DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y BIENES ASEGURADOS

Al Hecho 1: Es cierto de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, que se encuentra en el expediente.

Al Hecho 2: A mi procurada no le consta lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que desconoce plenamente el funcionamiento operacional y administrativo de la sociedad. Pese a ello, en el certificado de existencia y representación legal, se observa que existe un establecimiento registrado, el cual tiene los siguientes datos:

Nombre: HOTEL CABAÑANA TERMALES

Matrícula: 31688

Fecha de Matrícula: 12 de marzo de 2013

Categoría: Establecimiento de Comercio.

Dirección: Km 10 Vereda San Ramón

Municipio: Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Mismo que se obtuvieron del certificado aportado al presente proceso, así:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: HOTEL CABAÑA TERMALES
Matrícula No.: 31688
Fecha de Matrícula: 12 de marzo de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : KM 10 VEREDA SAN RAMON
Municipio: Santa Rosa de Cabal, Risaralda

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Adicionalmente, si bien se adosa al proceso un certificado mercantil del establecimiento de comercio con nombre “HOTEL TERMALES” y matricula No. 156, así:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : HOTEL TERMALES
Matricula No: 156
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1989
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección Comercial : KM 10 VEREDA SAN RAMON
Municipio : Santa Rosa de Cabal, Risaralda
Correo electrónico : notificaciones@termales.com.co
Teléfono comercial 1 : 3233657606
Teléfono comercial 2 : 3655237
Teléfono comercial 3 : 3655237

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: I5511
Actividad secundaria Código CIIU: I5514
Otras actividades Código CIIU: I5612 I5630

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Servicio de alojamiento y restaurante- Expendio de bebidas alcohólicas

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : INVERSIONES ARME SAS
Nit : 800043514-0
Domicilio : Santa Rosa de Cabal, Risaralda
Matricula/inscripción No. : 33-13356
Fecha de matrícula/inscripción : 21 de septiembre de 1988
Último año renovado : 2023
Fecha de renovación : 15 de marzo de 2023

De lo anterior se logra evidenciar que el propietario de chido establecimiento es INVERSIONES ARME S.A.S., y por ningun lado se groda evidencair a la hoy demandnate FAM S.A.S.,

adicionando que no prueba que permita establecer que la demandante tenga relación alguna con dicho establecimiento de comercio. En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., la activa está en la obligación de probar cada una de las manifestaciones realizadas.

Al Hecho 3: El presente apartado tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que la propietaria del establecimiento de comercio de nombre HOTEL TERMALES con matrícula No. 156 es Inversiones Arme S.A.S., de acuerdo al certificado mercantil aportado.
- Respecto del contrato de colaboración empresarial, no le consta a mi procurada lo expuesto, como quiera que la misma no tiene conocimiento de las relaciones comerciales que pueda ejercer la hoy demandante, aún más sabiendo que hace parte de la esfera personalísima de dicha persona jurídica. Aunando en ello, resulta importante destacar que le asiste obligación probatoria de acuerdo con lo descrito en el art. 167 del C.G.P.

Al Hecho 4: Es cierto de acuerdo con el certificado mercantil aprobado, y la clasificación de la actividad económica CIU registrada.

Al Hecho 5: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, como quiera que la misma no tiene injerencia en los servicios que pueda ofrecer tal establecimiento de comercio. Pese a ello, se logra advertir, que de conformidad con el certificado mercantil, las únicas actividades económicas registradas son las de servicio de alojamiento, restaurante, y expendio de bebidas alcohólicas, y bajo ningún punto de vista se logra evidenciar la actividad económica de *“otras actividades de servicio personal n.c.p.”*¹, codificada para el CIU 9609, dentro del cual está el servicio de SPA, baño turcos entre otros relacionados. En ese orden de ideas resulta importante destacar que le asiste obligación probatoria de acuerdo con lo descrito en el art. 167 del C.G.P.

Al Hecho 6: A mi procurada no le constan lo expuesto en el presente apartado, como quiera que desconoce plenamente la estructura física del establecimiento de comercio, y adicional al plenario no se aporta prueba, siquiera sumaria de las manifestaciones realizadas por la activa en el presente apartado. Que se pruebe.

Al Hecho 7: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, como quiera que

¹ <https://linea.ccb.org.co/descripcionciui/>

la misma no tiene injerencia y conocimiento de las operaciones administrativas que realice la demandante. Pese a ello, se reitera que en el certificado mercantil del establecimiento de comercio de nombre TERMALES SANTA ROSA, no se logra evidenciar ningún tipo de relación con FAM S.A.S. Que se pruebe.

Al Hecho 8: El presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que Operaciones Agropecuaria Operagro S.A.S., es el propietario del establecimiento de comercio Termales Santa Rosa, de acuerdo con el certificado mercantil aportado al expediente.
- Respecto del contrato de colaboración empresarial, no le consta a mi procurada lo expuesto, como quiera que la misma no tiene conocimiento de las relaciones comerciales que pueda ejercer la hoy demandante, aún más sabiendo que hace parte de la esfera personalísima de dicha persona jurídica. Aunando en ello, resulta importante destacar que le asiste obligación probatoria de acuerdo con lo descrito en el art. 167 del C.G.P.

Al Hecho 9: Es cierto de conformidad con el certificado mercantil, y el registro en la clasificación de las actividades económicas – CIIU.

Al Hecho 10: A mi procurada no le constan lo expuesto en el presente apartado, como quiera que desconoce plenamente la estructura física del establecimiento de comercio, y adicional al plenario no se aporta prueba, siquiera sumaria de las manifestaciones realizadas por la activa en el presente apartado. Aunando en ello, resulta importante destacar que le asiste obligación probatoria de acuerdo con lo descrito en el art. 167 del C.G.P.

SECCIÓN II – DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA, SUS RENOVACIONES, MODIFICACIONES Y/O ACLARACIONES

Al Hecho 11: Es cierto, pero únicamente en lo relacionado a que la compañía aseguradora expidió la póliza AA021245 con vigencia del 04 de julio del 2019 hasta el 04 de julio de 2020, donde aparece como tomador, asegurado y beneficiario la hoy demandante FAM S.A.S. Pese a ello, es necesario exponer que la mera existencia del contrato de seguro, no obliga a mi procurada a generar algún tipo de erogaciones económicas por los hechos objeto del asunto, como quiera que de conformidad con los parámetros normativos, sobre los cuales se rige el contrato aseguratorio, se debe en primera medida demostrar la ocurrencia del siniestro y junto con ello la cuantía perdida. Circunstancia que no ha ocurrido en el asunto. Corresponde a la activa, conforme al Art. 167 del C.G.P., probar cada una de las manifestaciones realizadas.

Al Hecho 12: Es cierto que la póliza AA021245 presentó renovaciones, modificaciones y aclaraciones, pero no se puede dejar y tal cual lo señala la demanda, cada una de las reformas, aclaraciones y modificaciones fue presentada en una vigencia determinada, tal cual están señaladas en cada una de las pólizas.

Al Hecho 13: No es cierto lo expuesto por la activa en el presente hecho, como quiera que en la caratula de la póliza No. AA021245, contiene claramente cuales los datos generales del contrato de seguro, donde se logra observa como tomador, asegurado y beneficiario **únicamente** a FAM SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, con Nit.: 816007746, como se observa:

SEGURO										equidad seguros	
MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL										NIT 860028415	
PÓLIZA AA021245				FACTURA AA068038							
INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO		FORMA DE PAGO		TELEFONO		ORDEN		USUARIO	
DOCUMENTO Modificación		MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL		Contado		3170000		1		CHURTADO	
CERTIFICADO AA065878						DIRECCIÓN CALLE 14 # 13 - 52					
AGENCIA PEREIRA											
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
09 10 2019				DESDE DD 01 MM 10 AAAA 2019 HORA 00:00				09 10 2019			
DD MM AAAA				HASTA DD 04 MM 07 AAAA 2020 HORA 00:00				DD MM AAAA			
DATOS GENERALES											
TOMADOR		FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS				EMAIL		notiene@notiene.com		NIT/CC 816007746	
DIRECCIÓN		CALLE 14 NO 15-41				EMAIL		notiene@notiene.com		TEL/MOVL 3645690	
ASEGURADO		FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS				EMAIL		notiene@notiene.com		NIT/CC 816007746	
DIRECCIÓN		CALLE 14 NO 15-41				EMAIL		notiene@notiene.com		TEL/MOVL 3645690	
BENEFICIARIO		FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS				EMAIL		notiene@notiene.com		NIT/CC 816007746	
DIRECCIÓN		CALLE 14 NO 15-41				EMAIL		notiene@notiene.com		TEL/MOVL 3645690	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											

Adicionalmente, dentro de las aclaraciones de dicha póliza, se logra observa de manera clara que se consignó “1. Los participantes revelados no se encuentran cubiertos por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, ya que no figuran como beneficiarios. RTA. Se aclara que en responsabilidad civil extracontractual, los beneficiarios son los terceros afectados más no los asegurados aclaramos que como asegurados **no pueden aparecer ya que son nit diferente y actividades distintas** (ellos deben suscribir sus propias pólizas de responsabilidad civil extracontractual)” (negrillas propias). Como se puede observar:

SEGURO

MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL

PÓLIZA

AA021245

FACTURA

AA068038

equidad

seguros

NIT

860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación

CERTIFICADO AA065878

AGENCIA PEREIRA

PRODUCTO MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL

FORMA DE PAGO Contado

TELÉFONO 3170000

DIRECCIÓN CALLE 14 # 13 - 52

ORDEN 1

USUARIO CHURTADO

FECHA DE EXPEDICIÓN

09 10 2019

DD MM AAAA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE DD 01

HASTA DD 04

MM 10

MM 07

AAAA 2019

AAAA 2020

HORA 00:00

HORA 00:00

FECHA DE IMPRESIÓN

09 10 2019

DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

DIRECCIÓN CALLE 14 NO 15-41

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 816007748

TEL/MOVL 3645690

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES ACLARACIONES EN LA PÓLIZA DE ACUERDO A SOLICITUD DEL TOMADOR.

1. LOS PARTÍCIPES REVELADOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, YA QUE NO FIGURAN COMO BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA.

RTA. SE ACLARA QUE, EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LOS BENEFICIARIOS SON LOS TERCEROS AFECTADOS, MAS NO LOS ASEGURADOS Y ACLARAMOS QUE COMO ASEGURADOS NO PUEDEN APARECER YA QUE SON NIT DIFERENTES Y ACTIVIDADES DISTINTAS (ELLOS DEBE SUSCRIBIR SUS PROPIAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la póliza solo brinda cobertura a la persona que aparece en la caratula de la póliza, donde se logra advertir quien es el tomador, asegurado y beneficiario, resaltando que es el único sobre el cual la póliza antes señalado hubiera tenido cobertura.

Al hecho 14: El presente enunciado no es un hecho propiamente dicho, pues es una transliteración literal del #6 de la póliza AA021245 con vigencia del 01 de octubre del 2019 hasta el 04 de julio del 2020.

Al Hecho 15: Es cierto, que la póliza AA021245 con vigencia del 04 de octubre del 2020 hasta 04 de octubre del 2021, con fecha de expedición presta las siguientes coberturas respecto de los daños materiales:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO
DESCRIPCIÓN
Edificio
Contenidos
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES
Incendio y/o Rayo
Actos de Autoridad
Explosión
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo
Daños por Agua
Aneagación, Avalancha y Deslizamiento
Asonada, Motín, Comoción Civil o Popular
Actos Mal Intencionados de Terceros
Hurto Calificado
Hurto Simple para Equipo de Oficina
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo
Índice Variable
Asistencia Pyme

Ahora bien, se debe reiterar que la unica persona que aparece como asegurado, tomador y beneficiario de la póliza aquí señalda es FAM Sociedad por Acciones Simplificadas, como se

observa:

SEGURO
MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL

PÓLIZA
AA021245

FACTURA
AA081355

equidad

seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO
Renovación

CERTIFICADO
AA076224

AGENCIA
PEREIRA

PRODUCTO
MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL

FORMA DE PAGO
Contado

TELÉFONO
3170000

DIRECCIÓN
CALLE 14 # 13 - 52

ORDEN
1

USUARIO
NCALDERON

FECHA DE EXPEDICIÓN

28 10 2020
DD MM AAAA

DESDE
HASTA

DD 04 MM 10 AAAA 2020
DD 04 MM 10 AAAA 2021

HORA
00:00

HORA
00:00

FECHA DE IMPRESIÓN

28 10 2020
DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR
FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

DIRECCIÓN
CALLE 14 NO 15-41

ASEGURADO
FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

DIRECCIÓN
CALLE 14 NO 15-41

BENEFICIARIO
FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

DIRECCIÓN
CALLE 14 NO 15-41

EMAIL
notiene@notiene.com

EMAIL
notiene@notiene.com

EMAIL
notiene@notiene.com

NIT/CC
816007746

TEL/MOVIL
3645690

NIT/CC
816007746

TEL/MOVIL
3645690

NIT/CC
816007746

TEL/MOVIL
3645690

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Así, la Póliza de seguro cubre exclusivamente los daños materiales que pudiese sufrir el predio asegurado, como consecuencia de eventos como asonada, motín, conmociones civiles o actos mal intencionados de terceros, ente otros. Esto implica, entonces, que se necesita una afectación física al predio asegurado para que se perfeccione obligación en cabeza de la compañía aseguradora.

La póliza de seguro cubre exclusivamente los daños materiales sufridos por el predio asegurado, como consecuencia de eventos como asonadas, motines, conmociones civiles o actos malintencionados de terceros. Esto implica que se necesita una afectación física al inmueble para que la aseguradora intervenga.

Pero incluso se llama la atención del despacho para efectos de claridad, ya que la parte demandante hace una referencia incompleta y acomodada del contenido de la póliza, en el entendido de que en el seguro se convino lo siguiente en su tenor literal:

Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza y dentro de los límites establecidos en el cuadro de amparos de la carátula, La Equidad Seguros Generales O.C., en adelante La Equidad indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos sufridos en los bienes descritos en la caratula de póliza o en sus anexos, conforme a las siguientes coberturas:

Pero además respecto a las coberturas, específicamente la de actos mal intencionados de terceros que subraya el apoderado, en el seguro se convino lo siguiente:

1.6 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y

HUELGA. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las condiciones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza causados por los siguientes eventos:

- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: el presente amparo cubre hasta el límite del valor asegurado en los términos y con las limitaciones

aquí previstas, la destrucción o daño material de los bienes descritos en la póliza causados por actos mal intencionados de terceros, incluidos los actos terroristas cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

- ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por: personas que intervengan en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento

y tumultuario o, asonada según definición del código penal.

- HUELGA. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por huelguista o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajos o suspensión de hecho de labores.

En consecuencia, es manifiesto que ninguna de las disposiciones contractuales hace referencia a cobertura por lucro cesante debido a la disminución de público al balneario, como resultado de actos de terceros u ordenes de autoridad. En la Póliza No. AA021246, se limita únicamente en amparar el lucro cesante derivados de los daños materiales a los bienes asegurados causados por incendio.

En ninguna cláusula contractual se menciona la cobertura por lucro cesante debido a la

disminución de público en el balneario, como resultado de actos de terceros o órdenes de autoridad. La póliza se enfoca únicamente en proteger contra pérdidas patrimoniales y lucro cesante derivados de daños materiales a los bienes asegurados, específicamente causados por incendio.

En la demanda se reclama el lucro cesante sufrido derivado de las movilizaciones y protestas sociales ocasionadas por el Paro Nacional del 2021. Por lo cual, es claro que dichas circunstancias **no** fueron amparadas por la precitada póliza, pues en la denominación del riesgo amparado se explicó claramente que para que se pudiera afectar tal seguro era necesario que ocurriera un **daño o pérdida de carácter material** que sufran los bienes asegurados, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo demás, en el condicionado general que rige este contrato de seguro, se excluye el amparo de lucro cesante (exceptuando el originado por el incendio o rotura de maquinaria, siempre y cuando se contrataran mediante acuerdo especial, situación que, en este caso según se observa fue contratado, pero NO se circunscribe de manera alguna a los supuestos de hecho planteados con la demanda) como se vislumbra:

“A. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

1.1, Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.”

Así, se señala que el lucro cesante no solo NO se amparó dentro del contrato de seguros, sino que también fue explícitamente excluido de la póliza, tal como se detalla en la carátula y el clausulado general. Por lo tanto, la cobertura se limita exclusivamente a situaciones de incendio, lo cual no es el caso en la presente demanda. En consecuencia, La Equidad Seguros Generales O.C. no tiene ninguna obligación en este contexto.

SECCIÓN III – OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Al hecho 16: Es cierto, de acuerdo con las noticias públicas y la situación generada en el país, pues esto es un hecho de conocimiento público.

Al hecho 17: Este hecho es parcialmente cierto, pues si bien se tuvo conocimiento de que diferentes vías importantes del país fueron bloqueadas por manifestantes, lo cierto es bajo acuerdos previos, se conoce que si existió una movilidad intermitente en diferentes departamentos y municipio del país. Así mismo, los motivos por los cuales se dio dicho bloqueo es un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que comprende situaciones de índole nacional y general, que sobrepasaron las expectativas propias incluso del gobierno nacional, el cual no se encontraba amparada por la póliza que emitió mi procurada.

Al hecho 18: Es cierto, conforme a las normas de orden público, se aclara que la orden de toque de queda y ley seca, fue impartida por el gobierno nacional, como una medida de prevención del orden público, bajo la situación de índole de fuerza mayor y caso fortuito que se presentaba en todo el territorio nacional, y no solo en Santa Rosa de Cabal; así mismo es importante reiterar que no se materializó el riesgo asegurado, toda vez que de los hechos reprochados, como lo es el paro nacional, no se produjeron afectaciones materiales y/o físicas al bien inmueble amparado por la póliza No. AA021245, emitida por la compañía aseguradora.

Al hecho 19: No le constan a mi procurada por expuesto en el presente apartado, como quiera que la misma no presencio dicho circunstancia, y como se reitera, el bloqueo vial se presentó a lo largo del territorio nacional, como un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, como consecuencia del paro nacional, evento que no fue cubierto por la póliza de daños materiales emitida por mi procurada.

Al hecho 20: Se reitera que dicha circunstancia no le consta a mi procurada de manera directa, pero pese a ello, se expone que la limitación en el tránsito de personas y vehículo se dio dentro de todo el territorio colombiano, como un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, de circunstancias inevitables e inesperadas, que incluso sobrepasaron los límites del control público del gobierno nacional. Se reitera, que por los hechos reprochados, correspondientes al paro nacional, no se expone por parte de la activa, que el bien inmueble amparado en la póliza No. AA021245, haya sufrido afectaciones física, destrucción o afectación material, circunstancia que permite la afectación del seguro suscrito entre el extremo activo y pasivo.

Al hecho 21: No le consta a mi representada que para el 01 de mayo del 2020, vehículos de carga y ciudadanos hayan bloqueado la ruta entre Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, pues de acuerdo con la búsqueda en la paginas públicas de noticias oficiales de índole nacional, para el mes de mayo del 2020, la vía de acceso vehicular entre Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, estaban habilitadas, y su funcionamiento era normal. Que se pruebe.

Al hecho 22: No le consta de manera directa a mí procurada lo expuesto en el presente hecho. Pero atendiendo las circunstancias por las cuales estaba atravesando el país, en diferentes departamentos y municipios los bloqueos viales fueron levantados de manera voluntario o incluso algunos con intervención de la fuerza pública, con la finalidad de preservar el orden público a nivel nacional, ya que lo ocurrido con el paro nacional, fue un evento de fuerza mayor y caso fortuito, que no generó afectaciones materiales, y daños físicos estructurales a los bienes amparados en la póliza emitida por La Equidad Seguros Generales O.C.

Al hecho 23: Reitero que no le consta de manera directa a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, pero atendiendo las circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito por la cual

atravesaba el país, el gobierno nacional tomo varias decisiones, con la finalidad de preservar el orden público a nivel nacional, donde se resalta que dichos hechos reprochados en la demanda, no generaron la materialización del riesgo asegurado, pues no se evidencia prueba alguna de la existencia de daños materiales o físicos sobre los bienes amparados en la póliza No. AA021245, emitida por mi procurada.

Al hecho 24: No le consta de manera directa a mi procurada, lo manifestado en el presente apartado, como quiera que la misma no presencio lo ocurrido. Que se pruebe.

Al hecho 25: Este hecho tiene varias afirmaciones, a las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que hasta el día 28 de junio del 2021 e incluso unos meses más, se presentaron eventos de movilizaciones, bloqueos y demás en todo el nivel nacional, pues dicha circunstancia es de conocimiento general.
- Frente a la fecha en la cual se extendió el amparo de la póliza AA021245, cabe resaltar que el mismo debe analizarse de manera conjunta, pues cada una de las modificaciones, y aclaraciones efectuadas sobre el contrato de seguro, genera una nueva póliza, que cuenta con una fecha de vigencia, una fecha de expedición y unas condiciones particulares, que no se pueden y no se deben analizar de manera aislada. En este punto, no existe claridad de cuál es la vigencia de la póliza que pretende afectar la activa, pues como ya se ha expuesto anteriormente, hay diferentes fechas en la expedición de las pólizas, y cada una tiene una vigencia diferente.

Al hecho 26: El presente apartado expone varias manifestaciones a las cuales me pronuncio así:

- Lo primero que se debe tener presente, es que la ocurrencia del paro nacional, es un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, que se desborda del conocimiento y control que hayan podido tener las personas, incluso, resaltando que el gobierno nacional, interpuso medidas restrictivas, con la finalidad de poder controlar la situación de orden público, que estuvo desbordado en todo el territorio nacional, pues resulta importante destacar que siempre tiene que prevalecer el bienestar común, sobre el particular.

Adicionalmente, se debe destacar que el evento del paro nacional, no se encuentra cubierto o amparado en la póliza multirisgo de daños materiales emitida por La Equidad Seguros Generales O.C., y se debe tener presente, que de acuerdo con las condiciones del contrato asegurativo, para que la misa se ve afectada, se debe materializar el riesgo amparado, circunstancia que no ocurrió, pues no se ha probado la existencia de daños materiales y/o físicos que hayan presentado sobre los bienes amparados en la

póliza No. AA021245.

- A mi procurada no le consta cual fue el tipo de restricción particular que existió en el departamento de Risaralda, y más específicamente en Santa Rosa de Cabal, reiterando que al encontrar una alteración en el orden público en todo el territorio Colombiano, el gobierno nacional decidió tomar medidas restrictivas de control, a fin de imponer el orden nuevamente en el país.
- Finalmente, las afectaciones índole económico, se presentaron en todo el territorio nacional, partiendo de que el paro nacional, es un hecho de fuerza mayor y caso fortuito que trajo consigo consecuencia inesperadas, lo cual llevo al Gobierno y las entidades Gubernamentales a tomar decisiones restrictivas, a fin de controlar el orden público, debido a todas las alteraciones fuera de control que se presentaron a lo largo del territorio nacional. Adicionalmente, dicho evento, no generó afectaciones físicas y/o materiales sobre los bienes amparados en el contrato de seguro, circunstancia que permitiría la afectación de la póliza.

Al hecho 27: El presente apartado expone varias afirmaciones a las cuales me pronuncio así:

- No le consta de manera directa a mi procurada, la verdadera afectación que presentaron los establecimiento de Comercio Termales Santa Rosa y hotel Termales. Pese a ello, no se desconoce que a nivel nacional, existieron muchos eventos de detrimento económico en el sector comercial, pues la circunstancia ocurrida en el país, fue un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, que de manera desprevenida se presentó en todo el territorio nacional. Se resalta, que el paro nacional, no es un hecho amparado por la póliza multiriesgos de daños materiales, emitida por mi procurada, por lo cual no se ha materializado el riesgo asegurado, y no se han establecido afectaciones físicas o daños materiales, sobre los bienes amparados en el contrato de seguro.
- Respecto del daño sufrido a FAM S.A.S., es necesario exponer que no se ha probado la ocurrencia de tal daño, puesto que el paro nacional fue un hecho de fuerza mayor, con imprevistos y con circunstancias que se desbordaron del control de orden público, que no afecto de manera específica y mal intencionada **únicamente** al municipio de Santa Rosa de Cabal, sino a todo el territorio nacional, por hechos inesperados, incluso para la fuerza pública, donde el orden nacional vio alterado totalmente, y como se ha venido resaltando, es importante destacar que la afectación de la póliza se presenta, únicamente cuando se materialice el riesgo asegurado, circunstancia que no ocurre en el caso en marras, como quiera que no hay prueba alguna, o manifestaciones respecto de daños físicos y materiales sobre los bienes amparados en la póliza multiriesgos de daños materiales, suscritos entre los extremos actores del litigio.

- Finalmente, cabe destacar que la expresión “sinistro” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de acuerdo con la norma comercial, el “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado²”. En el presente caso, lo primero que resulta exponer que hecho reprochado, resulta ser un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, que evidentemente rompe cualquier cargo de responsabilidad que se pretenda atribuir a mi procurada, reiterando que dicho evento no fue amparado en la póliza multiriesgos de daños materiales, y la materialización del riesgo cubierto, no se ha presentado, toda vez que no hay prueba alguna de los daños materiales y físicos sobre el bien amparado en la póliza No.AA021245.

Al hecho 28: Este hecho es parcialmente cierto, en el siguiente aspecto. El día 18 de junio del 2021, el correo enviado al señor Manuel, expone claramente la aclaración respecto de la **definición de Lucro Cesante por Incendio**, tal cual se puede observar:

² Código de Comercio, Art. 1072.

De: Cesar Hurtado <Cesar.Hurtado@laequidadseguros.coop>

Enviado el: viernes, 18 de junio de 2021 5:32 p. m.

Para: gerencia.tecnica@corresegueros.co

CC: Yessica Beltran <Yessica.Beltran@laequidadseguros.coop>; Lina Zapata <Lina.Zapata@laequidadseguros.coop>; Alejandro Bonilla <Alejandro.Bonilla@laequidadseguros.coop>

Asunto: RE: ACTUALIZACIÓN VALORES LUCRO CESANTE

Estimado Manuel buenas tardes.

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos anexar el condicionado general actualizado que aplica para el producto Multiriesgo 2803, en la sección de COBERTURAS ADICIONALES de la pagina 20 se encuentra la definición de Lucro Cesante por Incendio contratada en la póliza:

3. LUCRO CESANTE (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD).

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza. Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es necesario que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida. LA EQUIDAD indemnizará únicamente los gastos fijos razonables (gastos de funcionamiento) que necesariamente continúen causándose luego del daño por terremoto, temblor y / o erupción volcánica. Queda entendido que la responsabilidad de LA EQUIDAD no excederá en ningún caso de la suma asegurada, ni del valor del interés asegurable que tenga el asegurado en el negocio, al momento de ocurrir el siniestro. El monto de indemnización se establecerá de la siguiente forma:

- Con respecto a la disminución de los ingresos, se entenderá la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, a consecuencia del daño, se hubiesen disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.
- Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento, se entenderá los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que hubiesen ocurrido durante el período de las pérdidas; si tales gastos no

1

se hubiesen hecho, pero sin exceder, en ningún caso en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos. Se deducirá cualquier suma economizada durante el periodo de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del daño. Si la suma asegurada bajo esta póliza es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio, el monto a pagar será reducido proporcionalmente.

Cualquier duda o aclaración adicional será atendida con gusto.

Cordialmente,

Cesar Augusto Hurtado Ortiz | Gestor de Servicio

☎ (576) 3391367 – 3391183 – 3390862 Ext. #5011 | 📍 Calle 14 No. 13 - 52 | Horario de Atención: Lunes a Jueves 7:30 a.m. – 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Viernes 8:00 a.m. – 12:00 m. y 1:00 a 4:00 p.m.

✉ cesar.hurtado@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Pereira – Colombia

De lo anteriormente expuesto, es claro que el gestor de servicio de mi procurada, de manera clara remitió la información respecto del lucro cesante **únicamente por incendio**, tal cual se observa en las imágenes, y el correo que reposa en el expediente, y no para los demás eventos mencionados por la activa.

Al hecho 29: Este hecho es cierto, de acuerdo con el correo electrónico del 21 de julio del 2021, remitido por el Gestor de Servicio de La Equidad Seguros Generales O.C. Pese a ello, es necesario exponer que la existencia del contrato de seguro no genera obligación alguna a mi procurada de generar algún tipo de erogación económica, por los hechos que hoy se reprochan, en primera medida porque no se ha probado la ocurrencia de siniestro, y seguidamente cabe resaltar que el paro nacional, es un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, que no tuvo como

epicentro principal, y mal intencionado el municipio de Santa Rosa de Cabal, sino que la magnitud de tal circunstancia, se presentó en todo el territorio nacional, como un evento imprevisto, que desbordo el orden público en todo el país, cabe resaltar que no existe configuración alguna del riesgo amparado, pues la única manera de afectar la póliza es probando los daños físicos y materiales del bien amparado en el contrato de seguro, con relación a los eventos cubiertos sobre el mismo contrato asegurativo.

Al hecho 30: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, resaltando que se desconoce inicialmente que el paro nacional, es un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, que de manera imprevista, afectado todo el territorio nacional, alterado el orden público de manera general en el país, llevando a los entes de control y gobierno a tomar medidas restrictivas para procurar un bienestar común en todo el país. Se resalta, que el paro nacional, no es un hecho amparado por la póliza multiriesgos de daños materiales, emitida por mi procurada, por lo cual no se ha materializado el riesgo asegurado, y no se han establecido afectaciones físicas o daños materiales, sobre los bienes amparados en el contrato de seguro.

Al hecho 31: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, como quiera que desconoce plenamente el funcionamiento del establecimiento de comercio Termale Santa Rosa. Adicionalmente se aclara, que el vínculo contractual por el cual mi procurada es vinculada el presente litigio, es con FAM S.A.S., y no con el propietario de Termale Santa Rosa, quien de acuerdo con el certificado mercantil de dicho establecimiento de comercio es Operaciones Agropecuaria Operagro S.A.S., y como se dijo en líneas que anteceden, cada persona jurídica, debe tener su propia póliza.

Finalmente, no hay prueba alguna que dé cuenta que verdaderamente el valor de \$262.673.978 sean generados por tal establecimiento de comercio Termale de Santa Rosa, en un periodo de 30 días calendario. Que se pruebe.

Al hecho 32: No le consta a mí procurada lo expuesto en el presente hecho, como quiera que desconoce plenamente el funcionamiento del establecimiento de comercio Hotel Termale. Adicionalmente se aclara, que el vínculo contractual por el cual mi procurada es vinculada el presente litigio, es con FAM S.A.S., y no con el propietario de Hotel Termale, quien de acuerdo con el certificado mercantil de dicho establecimiento de comercio es Inversiones Arme S.A.S., y como se dijo en líneas que anteceden, cada persona jurídica, debe tener su propia póliza.

Finalmente, no hay prueba alguna que dé cuenta que verdaderamente el valor de \$346.307.031 sean generados por tal establecimiento de comercio Hotel Termale, en un periodo de 30 días calendario. Que se pruebe.

Al hecho 33: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, como quiera

que desconoce plenamente la relación que existe entre el establecimiento de comercio Hotel Termales y FAM S.A.S., adicionando que el propietario del Hotel Termales es Inversiones Arme S.A.S., y este último no figura en la póliza de seguro No. AA021245, la cual convoca hoy a mi procurada. En ese orden de ideas, resulta necesario exponer que le asiste la obligación a la activa de probar fehacientemente lo manifestado.

Al hecho 35: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, como quiera que dicha información sobrepasa de los límites funcionales de la compañía aseguradora, y el único vínculo existente entre FAM S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C., es el contrato de seguro, bajo la póliza AA021245, misma que presentó modificaciones y aclaraciones, con diferentes vigencias.

Al hecho 36: El presente apartado expone varias manifestaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Frente al paro nacional, resulta importante reiterar que dicho evento configura un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, que evidentemente sorprendió de manera conjunta a todo el territorio nacional, incluso llevando al mismo Gobierno a tomar medidas restrictivas a fin de mantener el orden y control público, debido a las dificultades y circunstancias por las cuales atravesaba todo el territorio nacional.
- Respecto de los ingresos reales de FAM S.A.S., es una circunstancia que no le consta a mí procurada, pues el único vínculo con dicha sociedad es el contrato de seguros que hoy no ocupa, y que tener conocimiento del aspecto financiero, sobrepasa los límites del funcionamiento de la compañía aseguradora. Adicionalmente, no se logra advertir una orfandad probatoria respecto de los valores señalados por la activa, sin que pruebe adicionalmente su verdadera causación. Que se pruebe, conforme a lo descrito en el art. 167 del C.G.P.

Al hecho 37: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino un aseveración subjetiva, que se evidentemente se encamina al beneficio de la activa, y que logra desconocer las condiciones del contrato de seguro. Adicionalmente, no se puede pasar por alto, que los hechos reprochados por la activa configuran un evento de fuerza mayor y caso fortuito, que evidentemente de manera inesperada perpetraron el orden público y el debido funcionamiento comercial a nivel nacional. Adicionalmente, el valor expuesto en el presente apartado, no corresponde a la suma presuntamente amparada por la póliza AA021245. Adicionalmente, dicho evento, no generó afectaciones físicas y/o materiales sobre los bienes amparados en el contrato de seguro, circunstancia que permitiría la afectación de la póliza.

SECCIÓN IV – RECLAMACIÓN ANTE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al hecho 38: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, como quiera que si bien se observa el escrito de “reclamación” a mi procurada dentro del anexos de la demanda, lo cierto es que dentro de sistema de reclamos no se observa la radicación de ningún reclamo, y la activa tampoco probó la radicación de dicho documentos. Que se pruebe.

Al hecho 39: Se reitera, y con base al pronunciamiento del hecho anterior, no se aprecia dentro del sistema de la compañía aseguradora, un reclamación efectuada por FAM S.A.S., evento por el cual no hay pronunciamiento frente a tal reclamo, por parte de mi procurada.

Al hecho 40: El presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Frente al literal “a”: No es cierto que el paro nacional se encuentre amparado dentro de la póliza No. AA021245, emitida por la compañía de seguros La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que dicho hecho reprochado representa un evento de fuerza mayor y caso fortuito. Adicionalmente se expone que no hay claridad en la fecha de vigencia de la póliza, que se vincula en el presente apartado, como quiera que cada aclaración y modificación efectuada sobre la póliza matriz, genera una nueva póliza con fecha de vigencia distinta. Adicionalmente, dicho evento, no generó afectaciones físicas y/o materiales sobre los bienes amparados en el contrato de seguro, circunstancia que permitiría la afectación de la póliza.
- Respecto del literal “b”: No es cierto que las medidas decretadas por el departamento de Risaralda, con ocasión al paro nacional, estén amparadas en la póliza No. AA021245, pues es necesario reiterar que dichas medidas restrictivas tomadas por orden del gobierno nacional, fueron en procura de mantener y conservar el orden público en todo el territorio nacional, pues todo el evento que rodea al paro nacional, fue hecho de fuerza mayor y caso fortuito, que evidentemente tomó por sorpresa a todo el territorio nacional, encontrando que incluso el Gobierno nacional tomó medidas restrictivas de urgencia, para poder tomar control del orden público en todo el país. Se resalta, que el paro nacional, no es un hecho amparado por la póliza multiriesgos de daños materiales, emitida por mi procurada, por lo cual no se ha materializado el riesgo asegurado, y no se han establecido afectaciones físicas o daños materiales, sobre los bienes amparados en el contrato de seguro.
- Frente al literal “c”: El presente literal no es un hecho propiamente dicho, sino que corresponde a una interpretación subjetiva, que desconoce plenamente el contenido del contrato de seguros. Pues es pertinente resaltar, que como bien se dijo en apartados anteriores, la póliza AA021245 con fecha de expedición 09 de octubre del 2019, tiene

una vigencia desde el 01 de octubre del 2019 hasta el 04 de julio de 2020, como se puede observar:

PÓLIZA AA021245		SEGURO MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL		FACTURA AA068038		equidad seguros		NIT 860028415	
INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL		ORDEN 1		USUARIO CHURTADO			
DOCUMENTO Modificación		FORMA DE PAGO Contado		TELÉFONO 3170000					
CERTIFICADO AA065878				DIRECCIÓN CALLE 14 # 13 - 52					
AGENCIA PEREIRA									
FECHA DE EXPEDICIÓN		DESD DD 01		MM 10		AAAA 2019		HORA 00:00	
09 10 2019		HASTA DD 04		MM 07		AAAA 2020		HORA 00:00	
DD MM AAAA									
DATOS GENERALES									
TOMADOR FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS				EMAIL notiene@notiene.com				NIT/CC 816007746	
DIRECCIÓN CALLE 14 NO 15-41								TEL/MOVI 3645690	
ASEGURADO FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS				EMAIL notiene@notiene.com				NIT/CC 816007746	
DIRECCIÓN CALLE 14 NO 15-41								TEL/MOVI 3645690	
BENEFICIARIO FAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS				EMAIL notiene@notiene.com				NIT/CC 816007746	
DIRECCIÓN CALLE 14 NO 15-41								TEL/MOVI 3645690	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO									

- Respecto del literal “d”: Lo primero que resulta importante resaltar, es que la compañía aseguradora NO está obligada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos objeto de reproche. En primera medida, porque los hecho objeto de litigio, son circunstancias que no fueron ejecutados directamente contra FAM S.A.S., todo lo contrario, fue un evento inesperado que por un tiempo determinado tuvo en alerta a todo el territorio nacional, por todas las circunstancias de orden público que existieron, y la dificultad, incluso para el mismo gobierno nacional, de poder controlar la situación, llevando a las entidades gubernamentales a tomar medidas restrictivas, a fin de preservar el orden público y el bien común de todos los nacionales, reiterando que dicho evento no fue amparado en la póliza multiriesgos de daños materiales, y la materialización del riesgo cubierto, no se ha presentado, toda vez que no hay prueba alguna de los daños materiales y físicos sobre el bien amparado en la póliza No.AA021245.

SECCIÓN V – SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Al hecho 41: Es cierto, de acuerdo con la citación a la audiencia de conciliación.

Al hecho 42: Es cierto, de acuerdo con el acta de suspensión de audiencia de conciliación, efectuada por mutuo acuerdo.

Al hecho 43: Es cierto, de conformidad con el acta de no acuerdo de conciliación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la Pretensión Primera: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que la compañía aseguradora no desconoce la existencia del contrato de seguro suscrito entre FAM S.A.S., y la compañía aseguradora, junto con sus modificaciones. Pese a ello, si resulta necesario resaltar que cada una de las modificaciones y/o aclaraciones emite una póliza, con una fecha de vigencia diferente, la cual debe ser tenida en cuenta, para el desarrollo del presente asunto.

Ahora bien, es preciso indicar que, el hecho que se haya suscrito dicha póliza no implica *per se* que La Equidad Seguros Generales O.C. tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Y, en este caso en particular, revisando las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA021245, claramente nos encontramos con que estamos ante la NO realización del riesgo asegurado amparada por la misma, de manera que, resulta inocuo lo pretendido por la demandante al interponer la presente demanda.

Frente a la Pretensión Segunda: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que la configuración del siniestro, debe ser plenamente probada, a fin de que la póliza emitida por la compañía aseguradora, pueda ser afectada. Adicionalmente, es pertinente reiterar que el amparo otorgado por la póliza AA021245 es únicamente en favor de FAM S.A.S., tal cual se observa en la caratula de la póliza, y no extiende amparos sobre los establecimientos de comercio Termale Santa Rosa y Hotel Termal, establecimiento estos que no son de propiedad de FAM S.A.S., tal cual se encuentran en el certificado mercantil de cada uno de los establecimientos de comercio, descritos.

Frente a la Pretensión Tercera: ME OPONGO. Lo primero es indicar que en este caso, no se puede afectar la póliza por el riesgo denominado “Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)”. Este amparo tiene como finalidad proteger contra pérdidas derivadas de la interrupción del negocio como resultado de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien cubierto bajo la sección de daño material y ocasionada por un incendio.

Así, y de acuerdo a lo alegado por la parte, en este caso en particular en ningún momento se hizo alusión a algún hecho que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar siquiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando no se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio. De manera que, desde ya resulta

claro que, NO es posible analizar si se puede o no afectar el amparo denominado “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”, pues en este caso NO ha ocurrido -y ni siquiera se menciona- la materialización del riesgo asegurado bajo el amparo aludido.

En segundo lugar, es patente mencionar que los riesgos denominados “*actos de autoridad*” y “*actos mal intencionados de terceros, asonada, motín conmoción civil o popular y huelga*”, solo se encontraban amparados por los **daños o pérdidas materiales** causadas a los bienes asegurados. La demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a consecuencia de incendio, como erróneamente pretende que se adapte.

De conformidad con lo anterior, resulta claro entonces que, (i) no es posible determinar en este caso que se haya materializado el riesgo asegurado conforme se puede derivar de lo indicado en el libelo demandatorio; (ii) tampoco se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, por lo que, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza; y, (iii) consecuencia de lo anterior, no se cumplió la obligación condicional pactada que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente a la Pretensión Cuarta: ME OPONGO. Distinto a lo que pretende la demandante en esta pretensión, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no ha incumplido ninguna obligación en virtud del contrato de seguro suscrito entre ésta y FAM S.A.S. Lo anterior toda vez que en este caso no existe ningún mérito para que Equidad Seguros procediera al pago de un lucro cesante que no fue amparado, pues vale la pena precisar que la obligación del asegurador es condicional es decir sujeta al cumplimiento de la demostración de la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida y como en este caso el único lucro cesante amparado es el que se deriva de la parálisis de la operación como producto de un incendio que afecte el bien asegurado, lo cierto es que como aquello no ha ocurrido mi mandante no está en mora de pagar ninguna obligación. Ahora bien, puntualmente, la negativa del pago estuvo debidamente fundada bajo las siguientes precisiones:

Ninguno de los documentos presentados por FAM S.A.S. a mí representada, corresponde en ningún sentido a una reclamación formal conforme los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues resulta evidente que, en ninguno de estos se demuestra ni la ocurrencia del siniestro (acreditación del riesgo de incendio) ni la cuantía de la pérdida. De manera que, todos

los documentos presentados corresponden únicamente a una simple solicitud de indemnización que, reitero, NO pueden ser equiparadas a una reclamación formal.

En concordancia con lo anterior, tampoco puede hablarse en ningún momento de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de mí representada, pues resulta claro que, el hecho que se haya suscrito la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021245 no implica *per se* que La Equidad Seguros Generales O.C. tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Y, en este caso en particular, revisando las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA021245, claramente nos encontramos con que estamos ante la NO realización del riesgo asegurado amparada por la misma, de manera que, resulta inocuo lo pretendido por la demandante al interponer la presente demanda.

Frente a la Pretensión Quinta: ME OPONGO de la presente pretensión, toda vez que Lo anterior toda vez que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de mí representada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, la parte actora pretende se le indemnice por una suma de dinero, sin embargo, se presentan dos situaciones a saber: (i) no obra prueba idónea alguna que permita determinar el supuesto perjuicio aludido por la demandante conforme lo solicita en el escrito de demanda; y, (ii) más allá de la falta de prueba para determinar las supuestas pérdidas aludidas y, en gracia de discusión, así la demandante lograra demostrar pérdida alguna, es necesario indicar que dicho supuesto de hecho NO se enmarca dentro de ninguno de los amparos otorgados a través de la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021245. De manera que, la consecuencia lógica y jurídica es que, independientemente si la demandante sufrió o no una pérdida conforme lo indica en esta pretensión, dicha carga NO puede ser trasladada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con ocasión al contrato de seguro, pues dentro de las condiciones (tanto generales como particulares) que enmarcan la obligación condicional de mí representada, lo planteado por la actora en el libelo demandatorio NO es sujeto a que cobertura alguna y, por ende, cualquier pretensión elevada en ese aspecto debe ser despachada desfavorablemente frente a la misma.

Frente A La Pretensión Sexta: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil como la

pretendida, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda ser objeto de reconocimiento de interés moratorio.

Frente a la pretensión Séptima: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por la activa, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada:

En relación con el lucro cesante: debe advertirse que no hay prueba alguna que acredite fehacientemente que **(i)** las presuntas utilidades generadas por los establecimientos de comercio Termales Santa Rosa y Hotel Termales, sean en beneficio y procura únicamente de FAM S.A.S.. **(ii)** No hay prueba fehaciente, de que la suma reclamada por concepto de lucro cesante, se efectuó por el término de 30 días, en favor de FAM S.A.S. **(iii)** Los establecimientos de comercio, que presuntamente generaron utilidad a FAM S.A.S., no son de propiedad de la activa, sino de personas jurídicas distintas, a la cual se encuentra relacionada en la póliza emitida por la compañía aseguradora, **(iv)** la póliza AA021245 protege única y exclusivamente, eventos realizados directamente contra FAM S.A.S., y los hechos reprochados, claramente representan circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, que no fueron dirigidos de manera exclusiva contra FAM S.A.S., sin que repercutieron en todo el territorio nacional, **(v)** el paro nacional es un evento que no se encuentra amparado por la póliza multiriesgos de daños materiales, emitida la compañía aseguradora, **(vi)** el contrato de seguro, solo se puede ver afectado, cuando el riesgo amparado se materializa, esto es la demostración fehaciente de los daños físicos y materiales sobre el bien descrito en la caratula de la póliza, circunstancia que en el caso que hoy nos convoca, no se presentó, **(vii)** finalmente, el lucro cesante reclamado, no hace parte del amparado contractual pactado entre los extremos actores, por lo cual no existe incumplimiento contractual por parte de mi representada.

No se puede dejar de lado, que el lucro cesante no se ha determinado como se tasó, pues se

expone que desde el 28 de abril del 2021 hasta el 31 de mayo de la misma anualidad, pero no se precisa con exactitud, a cuánto asciende la supuesta pérdida diaria, el concepto y la discriminación que debe existir entre cada uno de los establecimientos de comercio, que presuntamente dejaron de percibir utilidades en favor de la activa..

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN LA DEMANDA

- 1. EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR FAM S.AS. POR “ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS” Y “ACTOS DE AUTORIDAD” NO SE ENCUENTRA AMPARADO EN LA PÓLIZA No. AA021245 Y POR ENDE NO HAY LUGAR A DECLARAR OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Lo primero que resulta necesario exponer, es que la póliza AA021245 no ofrece cobertura para la pretensión de lucro cesante expuesta por la parte activa de la litis, toda vez que no se ha verificado un daño material sobre el bien amparado, reiterando que dicha póliza ampara únicamente cuando se evidencie afectaciones físicas del bien inmueble descrito en la caratula de la póliza, por los eventos descritos en el mismo contrato de seguro, específicamente por ocurrencia de un incendio. En ese orden de ideas, como los hechos de la demanda se fundan en la presunta pérdida de utilidad derivada de las manifestaciones ocurridas en el marco del paro nacional del 2021 y las restricciones de movilidad impuestas en dicha anualidad, es evidente que tales supuestos no se enmarcan dentro del amparo de incendio que torne procedente una indemnización por lucro cesante. Es decir, como los hechos que sirven de base para la pretensión nunca fueron amparados por la compañía aseguradora se torna totalmente improcedente imponer algún tipo de obligación.

Con relación a lo anterior, es importante exponer que el lucro cesante pretendido no se encuentra incluido en el amparo básico de la póliza de seguro emitida por La Equidad Seguros Generales O.C., y ello se estableció con total precisión en el contrato de seguro, constituyendo claramente una disposición contractual válida conforme a la libertad del asegurador de asumir

los riesgos que desea asegurar, lo anterior con fundamento en lo previsto en el Art. 1056 del Código de Comercio, el cual expone lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 1056: Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (...). (Negrita y subraya propias).

Así, en el presente caso, es evidente que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo asume los riesgos contenidos en el amparo básico, **los cuales consisten en la indemnización de los daños materiales y/o físicos causados a los bienes asegurados** de manera que, no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como él se pretende en el caso que nos ocupa.

Respecto de lo dicho, es importante destacar el pronunciamiento de la Corte Suprema, respecto al contrato de seguro, así:

“(..) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)”³

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Por otra parte, no puede ignorarse el hecho que la Corte Suprema de Justicia ha dictado unos requisitos básicos que deben cumplirse para que se pueda llegar a declarar incumplimiento contractual. Al respecto, ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia que:

“(..) la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares

³ CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) **su incumplimiento relevante por quien es demandado**; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado (...)”⁴ (negrita y subrayas propias).

En el mismo sentido, la precitada Corte ha indicado que:

“(…) Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a **honrar las prestaciones asumidas** y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)”⁵ (negrita y subrayas propias).

Es claro entonces que, para que se configure responsabilidad civil contractual se necesita que exista un pacto jurídico válido entre dos o más sujetos de derecho y **que se haya materializado una desatención, total o parcial, de los compromisos adquiridos por uno de los extremos**, la presencia de un detrimento derivado de tal evento; y, finalmente, el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Así, de acuerdo a lo establecido hasta el momento en el presente caso, se evidencia que no existe desatención alguna, pues los perjuicios reclamados no se encuentran amparados en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021245, por lo que no se puede declarar el incumplimiento contractual por parte de mi representada al no indemnizar a la parte demandante por riesgos y prestaciones que nunca fueron asumidas por La Equidad Seguros Generales O.C.

Dentro del proceso ya se ha demostrado que la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021245, se encontraba dirigida a proteger los bienes asegurados y la pérdida de utilidad o lucro cesante que se pudiera ocasionar por incendio pero no por una presunta pérdida por restricciones de movilidad o actos de terceros. Para mayor precisión se debe indicar que consta dentro de la carátula de la póliza los riesgos asumidos por la aseguradora y aquellos se limitan a los siguientes:

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC18476-2017 del 15 de noviembre del 2017. M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5585-2019 del 19 de diciembre del 2019. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$9,710,452,200.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$1,451,468,616.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Actos de Autoridad	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Explosión	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Daños por Agua	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Hurto Calificado	\$1,451,468,616.00	10.00%	5.00 SMMLV	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$235,402,194.00	10.00%	5.00 SMMLV	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$971,045,220.00	5.00%	.50 SMMLV	\$.00
Índice Variable	\$.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11,161,920,816.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Índice Variable Terremoto	\$485,522,610.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$9,483,403,398.00	10.00%		\$.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$235,402,194.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$69,636,000.00	20.00%	2.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN VIII - TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$.00
Transporte de Valores	\$30,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		.00%		\$.00

Se entiende, entonces desde la misma definición del amparo que el lucro cesante fue contratado para los casos en que aquel se produzca como consecuencia de un incendio que afecte obviamente de manera física los bienes asegurados, pero solo en ese evento y no para otro tipo de supuestos. Ahora para efectos de dar total claridad al despacho se torna necesario verificar que establece el contrato de seguro frente a los actos malintencionados de terceros y los actos de autoridad para verificar como aquellas disposiciones contractuales no tornan procedentes las pretensiones del demandante, veamos:

- TRANSPORTE DE VALORES

1. El dinero en efectivo que se envíe por correo, joyas, metales y piedras preciosas.

- MAQUINARIA, EQUIPO Y OTROS BIENES EXCLUIDOS

1. Tanques y sus contenidos.
2. Materias primas y productos terminados.
3. Cualquier obra civil que forme parte de la maquinaria.
4. Piezas y herramientas que, en razón a su desgaste o deterioro paulatino o normal, suele cambiarse periódicamente tales como brocas, fresas, cortadoras, cuchillas, rodillos, objetos de vidrio, materiales refractarios, herramientas recambiables de todo tipo, hoja o discos de sierras; cuñas, cedazos, superficies para pulverizar, mallas, filtros, cadenas, bandas, correas, cordeles, bandas transportadoras, baterías, llantas, alambres, cables, tubería flexible, mangueras y material de empaquetadura.

B. COBERTURAS BÁSICAS

1. INCENDIO Y/O RAYO. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de incendio y/o rayo y del calor y el humo producidos por estos fenómenos, se entiende cubierto el incendio ocasionado por actos mal intencionados de terceros, incluido el derivado de actos terroristas y de movimientos subversivos.

1.1 EXPLOSIÓN. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de explosión, dentro o fuera del establecimiento asegurado.

1.2 EXTENSIÓN DE COBERTURA. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de tifón,

huracán, tornado, ciclón, vientos fuertes, granizo, caída de aeronaves u objetos que se desprendan de estas, choque de vehículos terrestres contra el predio asegurado y humo. Los cuales se encuentran definidos en la cláusula denominada DEFINICIONES.

1.3 DAÑOS POR AGUA. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por agua proveniente del interior de la edificación asegurada, tales como desbordamiento de piscina o tanques, ruptura de tuberías o inundación accidental cuando se dejen abiertos los grifos o llaves.

1.4 ANEGACIÓN, AVALANCHA O DESLIZAMIENTO. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por agua proveniente del exterior de la edificación asegurada, tales

como aguaceros, tromba de agua o lluvia creciente o agua proveniente de la ruptura de cañerías exteriores, avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, roca o tierra desde una pendiente y deslizamiento, entendido como el derrumbamiento o desplazamiento por el efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o talud.

1.5 FRIGORÍFICOS. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños ocasionados dentro de las cámaras frigoríficas a los productos descritos en la carátula de la póliza, por falta de funcionamiento de los aparatos frigoríficos causados directamente por cualquiera de los eventos amparados en la presente póliza. No obstante, LA EQUIDAD, no pagará ninguna indemnización sobre los productos o bienes dentro de las cámaras frigoríficas mencionadas, si el daño o pérdidas tiene como origen un daño interno en las cámaras frigoríficas

y en sus componentes.

1.6 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA. Por el presente amparo y

no obstante lo que se diga en las condiciones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza causados por los siguientes eventos:

- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: el presente amparo cubre hasta el límite del valor asegurado en los términos y con las limitaciones

aquí previstas, la destrucción o daño material de los bienes descritos en la póliza causados por actos mal intencionados de terceros, incluidos los actos terroristas cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

- ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por: personas que intervengan en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento

y tumultuario o, asonada según definición del código penal.

- HUELGA. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por huelguista o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajos o suspensión de hecho de labores.

1.7. ACTOS DE AUTORIDAD. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o

particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de los hechos causados por actos mal intencionados de terceros, asonada, motín conmoción civil o popular y huelga. Este amparo opera única y exclusivamente cuando exista siniestro en los términos de la presente póliza.

2. HURTO CALIFICADO. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará

Es necesario avizorar las condiciones de la póliza en su integridad ya que no puede pretenderse generar una aplicación parcializada de las disposiciones contractuales a fin de imponer una interpretación caprichosa de los riesgos asegurados, tal como lo pretende la parte demandante. Es evidente que el seguro como amparo dentro de la sección de daños materiales contempla la afectación de los bienes asegurados que sean originados por incendio, actos malintencionados de terceros y actos de autoridad (entre otros), es decir lo que en la carátula de la póliza se delimitó como sección I-DAÑOS MATERIALES. En otras palabras, por dichos actos lo que el seguro cubre es el daño físico causado a los bienes asegurados que para el caso concreto sería el Hotel Termales y Termales Santa Rosa.

Establecido lo anterior, debe verificarse que en el seguro claramente en la Sección III-PÉRDIDA DE BENEFICIOS, se incluyó “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)*” esto significa que el lucro cesante solo aplica en eventos ocurridos por incendio y no por actos de autoridad o actos malintencionados de terceros, pues dichas disposiciones son aplicables para eventos de indemnizar por los daños materiales o físicos que a causa de tales hechos se ocasionaran a los bienes amparados. Luego, resulta contrario a toda lógica pretender que las restricciones en la movilidad y el presunto bloqueo de vías constituya un evento propio de la cobertura de lucro cesante por incendio, pues aquella no es el sentir del seguro y el despacho evidentemente de la mera lectura de la póliza lo podrá advertir.

En línea con lo anterior se debe advertir que incluso el lucro cesante desde la delimitación

positiva del riesgo, es decir lo que se ampara por parte del asegurador se estableció en las condiciones del seguro así:

3. LUCRO CESANTE (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD). Por el presente

amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza. Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es necesario que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida. LA EQUIDAD indemnizará únicamente los gastos fijos razonables (gastos de funcionamiento) que necesariamente continúen causándose luego del daño por terremoto, temblor y / o erupción volcánica. Queda entendido que la responsabilidad de LA EQUIDAD no excederá en ningún caso de la suma asegurada, ni del valor del interés asegurable que tenga el asegurado en el negocio, al momento de ocurrir el siniestro.	El monto de indemnización se establecerá de la siguiente forma: • Con respecto a la disminución de los ingresos, se entenderá la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, a consecuencia del daño, se hubiesen disminuido los ingresos normales del negocio, durante el periodo de indemnización. • Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento, se entenderá los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que hubiesen ocurrido durante el periodo de las pérdidas; si tales gastos no se hubiesen hecho, pero sin exceder, en ningún caso en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos. Se deducirá cualquier suma economizada durante el periodo de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del daño. Si la suma asegurada bajo esta póliza
--	---

Lo antes descrito implica que conforme a las exclusiones y particularidades dela póliza la aseguradora indemnizará al asegurado por las pérdidas por interrupción del negocio que se originen en el daño o pérdida del bien amparado, que para el caso concreto sería las Termales y el hotel Termales, Pero además se prevé que para que opere el amparo se requiere que el bien afectado se encuentre amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño, en otras palabras para que sea procedente la indemnización por lucro cesante se requiere que el hecho que lo originó se encuentre amparado dentro de la sección I- Daños materiales. Para el caso de marras si volvemos a la caratula del seguro en donde se especifican los amparos podemos observar que el lucro cesante se otorgó para eventos de incendio y que el incendio es un riesgo amparado dentro de la sección de daños materiales:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$9,710,452,200.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$1,451,468,616.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Actos de Autoridad	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Explosión	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Daños por Agua	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$11,161,920,816.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$11,161,920,816.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Hurto Calificado	\$1,451,468,616.00	10.00%	5.00 SMMLV	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$235,402,194.00	10.00%	5.00 SMMLV	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$971,045,220.00	5.00%	.50 SMMLV	\$.00
Índice Variable	\$.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II - TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11,161,920,816.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$.00
Índice Variable Terremoto	\$485,522,610.00	3.00%	3.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$9,483,403,398.00	10.00%		\$.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$235,402,194.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$69,636,000.00	20.00%	2.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN VIII - TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$.00
Transporte de Valores	\$30,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
SECCIÓN IX - ROTURA DE MAQUINARIA (BÁSICO)		.00%		\$.00

Por lo antes dicho, se puede afirmar que como la naturaleza del seguro es brindar cobertura por los daños físicos que sufran los bienes asegurados se extrae que para el caso de lucro cesante aquel se convino para el evento de incendio que claramente afecte los bienes asegurados y por ende va vinculado aquella perdida con un amparo propio de daños materiales que necesariamente comportan la afectación física de los predios y no una afectación como la que indica la parte demandante

Pero además es tan transparente que mi representada nunca aceptó indemnizar un lucro cesante derivado de los hechos objeto de la demanda que incluso desde la delimitación negativa de los riesgos, en aquel contrato se pactó dentro de las exclusiones de cobertura, tanto en la caratula de la póliza como en el condicionado general que rige este contrato de seguro, que el lucro cesante no se encuentra cubierto (excepto para incendio), tal como se vislumbra:

EXCLUSIONES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

EN NINGÚN CASO, ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA, DAÑOS O ACCIDENTES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN, SEDUCCIÓN DE FUERZAS ARMADAS, USURPACIÓN O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO; DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE ESTOS HECHOS PUNIBLES.

MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.

LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS, PARA EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.

DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL.

USO, ABUSO, DESGASTE, HERRUMBRE O CRUSTACIONES, DETERIORO GRADUAL, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, DEFECTO LATENTE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, ASENTAMIENTO NORMAL.

TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, NACIONALIZACIÓN, INCAUTACIÓN, O EMBARGO DE LOS BIENES; EXPROPIACIÓN O DAÑO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA A CAUSA DE ÓRDENES DEL GOBIERNO, DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA.

DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

HURTO SIMPLE, EXCEPTO PARA EQUIPO ELÉCTRICO DE OFICINA EL CUAL SE PUEDE CONTRATAR CON CLAUSULA ESPECIAL.

LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.

LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO Y DEMAS PLAGAS.

DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE BIENES O DURANTE LA OPERACIÓN DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO DE LOS MISMOS.

PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN O SUFRAN VEHÍCULOS A MOTOR DE CUALQUIER NATURALEZA.

ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, TSUNAMI, MAREJADAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA COMO FUEGO SUBTERRÁNEO U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA CON EXCEPCIÓN DE RAYO.

CONTRACCIÓN, DILATACIÓN, DESPLOME Y AGRIETAMIENTO DE EDIFICACIONES, A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

ASENTAMIENTOS O HUNDIMIENTOS DEL TERRENO, DERRUMBES, Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA Y ROCA; A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DIRECTAMENTE POR UN RIESGO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

Documento:

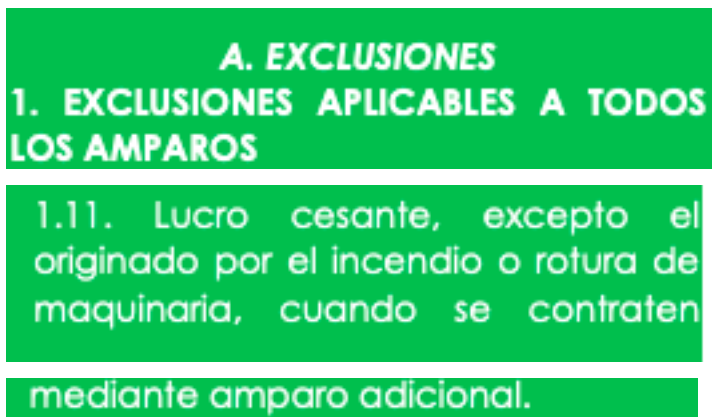
Póliza Multiriesgo Daño Material No. AA021245

Transcripción parte esencial:

“A. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

- 1.11. Lucro cesante, excepto el original por el incendio o rotura de maquinaria, **cuando se contraten mediante amparo adicional**” (Negrillas propias)



Por lo antes visto no solo es claro que el lucro cesante tal como solicitado por la demandante no se aplica al caso concreto porque simplemente las partes no lo pactaron dentro de los riesgos trasladados al asegurador, sino que incluso el lucro cesante se excluyó de cobertura excepto para el evento de incendio que como ya se vio es el amparo referido en la caratula de la póliza pero que no guarda ninguna relación con los supuestos de hecho de la demanda, pues en ningún momento se ha hecho referencia a la ocurrencia de un incendio por el que medianamente el despacho debiera analizar con detenimiento el alcance de las pretensiones. Lo cierto es que, no se amparó un lucro cesante derivado de la disminución de afluencia del publico suscitada por restricciones de movilidad o por actos de terceros como las manifestaciones y mucho menos cuando dichos actos ni siquiera tuvieron la capacidad de afectar físicamente los predios asegurados.

En este punto, es necesario indicar que la demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

De lo anterior, se concluye que en definitiva este tipo de seguros se encuentran dirigidos a proteger los bienes del asegurado y no las pérdidas de utilidad que se le pudieren ocasionar

con motivo de los hechos en que se funda la demanda, motivo por el cual, en el caso de marras claramente no se podrá declarar un incumplimiento contractual.

En otras palabras, encontramos que el seguro amparó el lucro cesante derivado del daño material o pérdida material de los bienes asegurados como consecuencia de un incendio, pero como la demanda se finca en la pérdida de utilidad que se deriva de la falta de afluencia del público a los Termales Santa Rosa y al Hotel Termales por las restricciones de movilidad impuestas por las autoridades y presuntamente por la imposibilidad de circulación debido al cierre de vías, es evidente que aquellos hechos que se reputa como actos de autoridad y actos malintencionados de terceros en lo más mínimo se encuentran ajustados a la cobertura de lucro cesante por incendio, máxime cuando dichos hechos nunca representaron una afectación material o física sobre los predios asegurados.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el evento que reclama la parte demandante no fue objeto de cobertura y por ende es imposible declarar el incumplimiento contractual por parte de mi representada, pues aquella situación requiere que exista un pacto jurídico válido entre dos o más sujetos de derecho y que se haya materializado una desatención, total o parcial, de los compromisos adquiridos por uno de los extremos, la presencia de un detrimento derivado de tal evento; y, finalmente, el nexo causal entre tal omisión y su resultado, no obstante, como en el presente caso no existe desatención alguna, pues los riesgos reclamados no se encuentran amparados en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021245, es claro que la compañía aseguradora no ha faltado a ninguna obligación.

Finalmente, por todo lo expuesto, resulta claro en primera medida, establecer que el lucro cesante reclamado por la activa no se encuentra amparado por el contrato de seguro suscrito entre FAM S.A. y mi procurada, pues desde la caratula de la póliza y las condiciones del seguro se indica que aquel opera en eventos de incendio, pero además no puede hacerse extensible la cobertura de lucro cesante para los hechos esgrimidos por la parte demandante en la medida en que el lucro cesante fue excluido de cobertura (excepto para los casos de incendio) y por lo tanto la póliza No. AA021245, no puede afectarse pues el contrato de seguro, obliga solo en los estrictos términos de su contenido y no para acepciones caprichosas del asegurado.

Por lo expuesto, declare se encuentre probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA021245

Se propone la presente excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza

Multirriesgo Daño Material No. AA021245, “lucro cesante por actos de autoridades” o “lucro cesante por actos mal intencionados de terceros” NO son objeto de cobertura de dicha póliza y, de hecho el lucro cesante por causas ajenas al incendio fue expresamente excluido de la cobertura de la póliza y por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la exclusión, no son capaces de estructurar el nacimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Según lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

(…)

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio.”⁶

⁶ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 febrero 9 de 2000.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁷ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

menção específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ⁸“.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo- efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la condicionado del seguro multirriesgo instrumentalizado en la póliza Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021245, se estipularon -entre otras- las siguientes exclusiones:

A. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

Bajo la presente póliza se excluye para el amparo ofrecido, las reclamaciones, los daños o pérdidas materiales o la destrucción física que sufran los bienes asegurados, así como los demás perjuicios, que en su origen o extensión hayan sido causadas directa o indirectamente por, que sean resultantes o derivadas de, o que consistan en:

1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante dentro del proceso, resulta

8 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

claro que se excluyó el amparo de lucro cesante (exceptuando el originado por el incendio, siempre y cuando se contrataran mediante acuerdo especial, situación que, en este caso según se observa fue contratado pero NO se circunscribe de manera alguna a los supuestos de hecho planteados con la demanda), conforme se observa en el aparte transcrito, de manera que, resulta demostrado con mayor certeza que, el monto solicitado por la demandante en sus pretensiones como lucro cesante dejado de percibir por falta de afluencia del público a los bienes asegurados (Termales y Hotel) , no se encuentra amparado, porque el lucro cesante distinto al generado por afectación por incendio se encuentra **EXPRESAMENTE EXCLUÍDO**, impidiendo que se pueda afectar el contrato de seguro. Además, dado que se demostró que el lucro cesante fue excluido para todos los amparos excepto en caso de incendio, es evidente que no hay ninguna obligación por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. respecto a los hechos planteados en la demanda. Por lo tanto, todas las pretensiones formuladas el libelo demandatorio deben ser rechazadas.

Por lo anterior, muy amablemente a este honorable Despacho declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTICULO 1077 DEL C.Co.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es manifiesto que la demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a unos supuestos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante presuntamente causado por falta de afluencia del público al Hotel Termales y a Termales Santa Rosa, en virtud de las restricciones a la movilidad producto del paro del año 2021. Pese a ello aquellos no son riesgos amparados en la Póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada en el presente proceso, por lo que el lucro cesante por incendio como único amparo para este tipo de erogaciones no es aplicable, pero además tampoco se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados los cuales se encuentran indebida e injustificadamente tasadas. Así, al no existir si quiera el amparo solicitado y como la cuantía de lo reclamado no tiene ninguna base fáctica, debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de asegurada pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento

de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁰

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la indemnización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba

⁹ LVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

¹⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. AA021245, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora únicamente ampara el lucro cesante en caso de incendio, por lo cual, si quería solicitarse este rubro bajo la cobertura en mención, la parte demandante debía demostrar la ocurrencia de un incendio que haya afectado el bien asegurado, lo cual consecuentemente haya resultado en la interrupción de sus actividades. Sin embargo, en este caso encontramos que el extremo actor, por una errónea interpretación de la póliza, solicita el lucro cesante frente a los amparos que sólo cubren el daño material, es decir el daño físico que sufran los bienes asegurados.

Por lo tanto, es imperativo concluir que no se ha demostrado el riesgo asegurado, que en este caso es exclusivamente el lucro cesante por incendio, y por ende, no se ha cumplido con esa carga

En virtud de la clara inexistencia del amparo solicitado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre únicamente el lucro cesante en caso de incendio. No obstante, la demandante no logró cumplir con esta carga y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

ii. Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de daño patrimonial, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora

no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión de la presunta falta de afluencia de público al Hotel Termales y a las Termales Santa Rosa durante el 28 de abril al 31 de mayo de 2021. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas antes mencionadas, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas solicito declarar probada esa excepción.

4. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE FAM S.A.S.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que el demandante FAM S.A.S., no se le puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** el riesgo pretendido por el extremo actor, no fue amparado en la póliza multiriesgos de daños materiales No. AA021245, **(ii)** No existe prueba siquiera sumaria, que el valor pretendido por la activa, haga parte o al menos estaría destinado a ingresar al patrimonio de FAM S.A.S. **(iii)** Los establecimientos de comercio, sobre los cuales el demandante reclama el lucro cesante, no son de su propiedad, y no se ha allegado prueba alguna de su relación, siendo inanes las certificaciones Operadora presuntamente emitidas por Agropecuaria Operagro S.A.S e Inversiones Arme S.A.S., **(iv)** No existe prueba siquiera sumaria de la materialización del riesgo asegurado, toda vez que la parte demandante no ha demostrado la afectación del daño material y/o física de los bienes asegurados por incendio **(v)** en el plenario no se encuentra acreditado que FAM S.A.S. únicamente ejerza su objeto social a través de la administración de los 2 establecimientos de comercio que se relacionaron en la demanda y, por tal motivo, sus ingresos y estados financieros pueden corresponder a otras actividades, siendo dichos rubros completamente ajenos al presente proceso, y finalmente **(vi)** pese a que se indique que el lucro cesante se produjo debido a la abstención de la venta de bienes y servicios, tal situación no se demostró e inclusive ni siquiera se refirió cual es el valor de los pasadías, hospedaje y otros servicios.

Es pertinente manifestar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho

material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, **para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso** con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) **Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

“(…) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda primero no tienen cobertura en la póliza AA021245 y aun en gracia de discusión no fueron estimados o valorados de forma correcta porque aunque en la demanda se señala que FAM SAS es operadora del Hotel Termales y de Termales Santa Rosa, también se indica que existen otras sociedades encargadas de esa operación, por ende lo prudente era explicar la suma de donde se extrae la presunta pérdida por lucro cesante y de tales ingresos que porcentaje le corresponde a FAM SAS, ello aportando no solo el acto jurídico que disponga tal distribución de rentabilidad sino además demostrando con estados financieros y particularmente el reporte de información exógena remitido a la DIAN para verificar la veracidad de tales afirmaciones. Pues tratándose de eventos pecuniarios la prueba idónea lejos esta de ser una simple certificación expedida por revisor fiscal y contadora de FAM SAS, máxime cuando aquella no se acompaña de los soportes contables que permitan corroborar lo indicado.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda. Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan por lucro cesante por la suma de: \$77.885.502, sin embargo, ese reconocimiento no es procedente por lo que se pasa a explicar:

En primera medida es claro que la suma de \$77.885.502, no tiene su fundamento y justificación de procedencia, aclarando que el contrato de seguro no presta cobertura a dicha reclamación. Asun en gracia de procedencia, resulta importante exponer, que la activa no diferencia la presunta pérdida económica derivada de las dos operaciones que realiza sobre los establecimientos de comercio Termales Santa Rosa y Hotel Termales, es decir, se asume que

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Ángel Alonso Rico Puerta.

entre los dos establecimientos de comercio, se generó la pérdida económica por el presunto valor descrito anteriormente, circunstancia esta, que evidentemente no debe ser de esa manera, como quiera que debe existir una clara diferenciación contable entre cada establecimiento de comercio, como quiera que se entiende que cada uno funciona de manera autónoma.

Ahora bien, del certificado adjunto al expediente, resulta necesario exponer que el mismo, no fue respaldado con anexos contables, y que únicamente se limitaron a exponer valores económicos infundados, y carentes de pruebas que permita establecer la veracidad de los mismo y sobre todo su origen, como se puede observar:

CERTIFICAR QUE:

En virtud del Paro Nacional que se presentó en el año 2021 la sociedad **FAM S.A.S.** presentó una grave afectación en su operación y explotación económica de los establecimientos ecoturísticos que opera, desde el 28 de abril y hasta el 31 de mayo del año 2021.

Es de aclarar que esta liquidación se realiza en comparación con el periodo comprendido desde 28 de abril y hasta el 31 de mayo del año 2019, ya que el año inmediatamente anterior 2020 no es comparable dado que la operación estuvo suspendida por efectos de la pandemia COVID-19, durante el periodo de indemnización, tuvo una reducción considerable en los ingresos de la sociedad, para una pérdida equivalente a setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos un peso (\$77.885.501). Suma que se justifica de la siguiente forma:

Concepto	Periodo comparativo	Periodo indemnizable	Diferencia
Fechas	28/04/2019 – 31/05/2019	28/04/2021 – 31/05/2021	
Ingresos normales	\$608.981.009	\$442.546.249	-\$166.434.760
Utilidad bruta	\$284.981.286		
Porcentaje utilidad bruta	47%		

Lo anterior, conllevó una pérdida de utilidad para la sociedad **FAM S.A.S.** de setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos un pesos (\$77.885.501).

En segundo lugar, resulta de importancia resaltar que la hoy demanda FAM S.A.S., pretende el

reconocimiento de un supuesto lucro cesante en su propio favor y beneficio, cuando desde la narrativa de los hechos de la demanda, expone que la administración y el presunto usufructo también se da con otras sociedades, lo cual resulta irrisorio que la activa pretenda el reconocimiento de sus pretensiones para su propio beneficio, lo que implica que las ganancias dejadas de percibir no corresponden 100% a FAM S.A.S., sino que se entenderían repartidas entre todos los que operen dichos establecimientos y esto es un hecho que no se ha demostrado siendo parte de las cargas de quien reclama la indemnización.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, como consecuencia de los hechos del paro nacional, comoquiera que **(i)** el riesgo pretendido por el extremo actor, no fue amparado en la póliza multirriesgo de daños materiales No. AA021245, **(ii)** No existe prueba siquiera sumaria, que el valor pretendido por la activa, haga parte del patrimonio de FAM S.A.S. **(iii)** Los establecimientos de comercio, sobre los cuales el demandante reclama el lucro cesante, no son de su propiedad, y no se ha allegado prueba alguna de su relación, **(iv)** No existe prueba siquiera sumaria, de la materialización del riesgo asegurado, toda vez que la parte demandante no ha demostrado la afectación del daño material y/o física de los bienes asegurados, por incendio **(v)** en el plenario no se encuentra acreditado que FAM S.A.S. únicamente ejerza su objeto social a través de la administración de los 2 establecimientos de comercio que se relacionaron en la demanda y, por tal motivo, sus ingresos y estados financieros pueden corresponder a otras actividades, siendo dichos rubros completamente ajenos al presente proceso, y finalmente **(vi)** pese a que se indique que el lucro cesante se dio debido a la abstención de la venta de bienes y servicios, tal situación no se demostró e inclusive ni siquiera se refirió cual es el valor de los pasadías, hospedaje y otros servicios. En conclusión el pretendido lucro cesante se encuentra huérfano de prueba lo que comporta la negación de las pretensiones de la demandante.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

5. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CUANTO NO HA NACIDO OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios, toda vez que el valor de la pérdida no se ha probado, puesto que no se han allegado los elementos básicos requeridos para probar la cuantía y la ocurrencia del riesgo asegurado, según lo establecido en el artículo 1077 del C. Co. En este caso, es evidente que no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir, el incendio que daría lugar al lucro cesante, ausencia que es notoria dado que esta es la única base para reclamar un lucro cesante. En consecuencia, sería incorrecto asumir que la aseguradora se encuentra en mora, ya que es imposible predicar mora de una obligación que simplemente no existe. Pero aun en gracia de discusión en el muy improbable

evento de encontrarse que existe obligación alguna a cargo de mi mandante es evidente que los intereses de mora tan solo pueden ser exigibles desde la ejecutoria de la sentencia que de certeza sobre la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, porque solo en ese momento es predicable la existencia de obligación .

Frente al particular es evidente que mientras no se haya acreditado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no existe obligación alguna a cargo del asegurador. Por lo anterior en este estado del proceso es imposible entender que mi mandante se encuentra en mora en el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de seguro. En estos eventos solo si improbablemente se decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo después de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago se podría pretender el cobro de tales intereses.

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 del C. de Comercio establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.
(...).”*

En virtud de lo anterior, es claro que la obligación de pago solo surge cuando se demuestra que ocurrió el riesgo asegurado que para el caso seria el lucro cesante por incendio (lo cual no ocurre) y la cuantía de la pérdida reclamada tal como dispone el artículo 1077 del estatuto comercial. Para el caso concreto ninguna de las dos cargas se encuentran satisfechas, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse a condenar a mi prohilada al pago de los intereses moratorios.

Pero incluso es menester reseñar que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios,

conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹³

Además es importante reseñar lo manifestado en la sentencia STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) que indica:

“Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar. “

Por lo visto no solo la norma es clara al indicar los presupuestos para que se torne procedente una condena por intereses moratorios, son también la jurisprudencia ha establecido el alcance del momento a partir del cual se causan los mentados intereses, lo que no deja asomo de duda que es requisito ineludible que exista una obligación insatisfecha que surgió después de que el asegurado demostrara fidedignamente la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de su reclamo. Lo anterior, deja claro que para el caso de marras la pretensión del Demandante en no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación, toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar porque evidentemente no se ha cumplido con la demostración de las cargas que impone el artículo 1077 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que de ninguna manera es atribuible obligación indemnizatoria a la parte pasiva, se propone esta excepción en la medida en que es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y mucho menos a la cuantía de la pérdida demostrada. Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que de aquel no puede derivar una ganancia para el

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

asegurado. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento, por lo que mal haría este honorable Despacho en reconocerle al demandante sumas por los perjuicios solicitados, pues se estaría avalando un enriquecimiento injustificado, toda vez que dentro del expediente no existe prueba, así sea sumaria, que de cuenta de la causación y cuantía de la indemnización reclamada.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”

Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento de estos conceptos por lucro cesante, dado que: (i) no hay lugar a reconocer el pretendido concepto de lucro cesante por actos de autoridad actos malintencionados de terceros porque aquel no es un riesgo asegurado. (ii) los hechos base del reproche, los cuales corresponden al paro nacional, no se enmarcan dentro del amparo de lucro cesante por incendio. (iii) los establecimientos de comercio, que presuntamente generaban utilidad al asegurado, no son de su propiedad, por lo cual no hacen parte del patrimonio del mismo y no se ha adosado al plenario el vínculo contractual que corrobore que FAM estaba facultado para percibir utilidades derivadas de dicha explotación. Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del extremo pasivo y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, pues es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el

mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MULTIRIESGOS DE DAÑOS MATERIALES No. AA021245

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza AA021246 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la eventual responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”¹⁴.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza multirriesgo de daños materiales No. AA021245 ,se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. AA021245, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Edificio	\$10,445,368,876.00	.00%	
Contenidos	\$1,464,483,302.00	.00%	
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%	
Incendio y/o Rayo	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Actos de Autoridad	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Explosión	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Tifón,Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Daños por Agua	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$11,909,852,178.00	10.00%	3.00 SMMLV
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$11,909,852,178.00	10.00%	3.00 SMMLV
Hurto Calificado	\$1,314,483,302.00	10.00%	5.00 SMMLV
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$237,756,216.00	10.00%	5.00 SMMLV
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 SMMLV
Índice Variable	\$0.00	10.00%	1.00 SMMLV
Asistencia Pyme	Si	.00%	
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%	
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11,909,852,178.00	3.00%	3.00 SMMLV
Índice Variable Terremoto	\$522,268,443.80	3.00%	3.00 SMMLV
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%	
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$4,493,930,112.00	10.00%	
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%	
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%	
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$237,756,216.00	10.00%	1.00 SMMLV
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$70,332,360.00	20.00%	2.00 SMMLV
SECCIÓN VI - VIDA GRUPO		.00%	
Vida Grupo (Básico)	\$30,000,000.00	.00%	
SECCIÓN VIII -TRANSPORTE DE VALORES		.00%	
Transporte de Valores	\$30,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta los límites pactados dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA021245

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA021245, toda vez que la relación sustancial que vincula a mi mandante en este proceso se limita a dichas condiciones del contrato aludido, y en ese caso en una eventual condena respecto de mi representada, el asegurado deberá asumir la suma correspondiente al 10% del valor de la pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“(…) Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte

que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...).

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. AA021245, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible. Tal y como se avizora:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Edificio	\$10,445,368,876.00	.00%	
Contenidos	\$1,464,483,302.00	.00%	
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%	
Incendio y/o Rayo	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Actos de Autoridad	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Explosión	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Tifón,Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Daños por Agua	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$11,909,852,178.00	10.00%	1.00 SMMLV
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$11,909,852,178.00	10.00%	3.00 SMMLV
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$11,909,852,178.00	10.00%	3.00 SMMLV
Hurto Calificado	\$1,314,483,302.00	10.00%	5.00 SMMLV
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$237,756,216.00	10.00%	5.00 SMMLV
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 SMMLV
Índice Variable	\$	10.00%	1.00 SMMLV
Asistencia Pyme	Si	.00%	
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%	
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$11,909,852,178.00	3.00%	3.00 SMMLV
Índice Variable Terremoto	\$522,268,443.80	3.00%	3.00 SMMLV
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%	
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$4,493,930,112.00	10.00%	
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%	
Infidelidad de Empleados.	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%	
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$237,756,216.00	10.00%	1.00 SMMLV
E/E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$70,332,360.00	20.00%	2.00 SMMLV
SECCIÓN VI - VIDA GRUPO		.00%	
Vida Grupo (Básico).	\$30,000,000.00	.00%	
SECCIÓN VIII -TRANSPORTE DE VALORES		.00%	
Transporte de Valores	\$30,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta lo anterior, a la hora de definir lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi mandante en este proceso y en el eventual caso de imponer una condena respecto de mi representada, solicito su señoría efectuar el descuento del respectivo deducible a cargo del asegurado correspondiente al 10% del valor de la pérdida.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso de marras en donde (i) no se configura ninguno de los riesgos amparados por la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021245 y (ii) cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto lucro cesante deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende

estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

11. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se propone la presente excepción, por cuanto en este caso la falta de legitimación por activa de FAM S.A.S., es evidente, dado que la misma no es propietaria de los establecimientos de comercio denominados Hotel Termales y Termales Santa Rosa, resaltando que si bien dentro del escrito demandatorio se habla sobre la existencia de un contrato de colaboración empresarial entre Inversiones Arme S.A.S y Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., no obstante, revisando la documentación que obra dentro del proceso no se observa documento alguno que acredite la suscripción del referido contrato de colaboración empresarial celebrado entre la demandante y las sociedades mencionadas, además, tampoco se acredita que FAM S.A.S. sea usufructuario y/o propietario de los establecimientos de comercio frente a los cuales se pretende la indemnización, de manera que, resulta plausible elevar la presente excepción por establecerse que, la demandante no se encuentra legitimada para solicitar lo pretendido a través de la presente demanda.

Al respecto, es preciso resaltar que, en un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta

oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que FAM S.A.S., no está legitimada en la causa por activa para formular el presente proceso contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que no se acreditó la suscripción del referido contrato de colaboración empresarial celebrado entre la demandante y las sociedades Inversiones Arme S.A.S y Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S, además, tampoco se acredita que FAM S.A.S. sea usufructuario y/o propietario de los establecimientos de comercio frente a los cuales se pretende la indemnización, de manera que, resulta plausible elevar la presente excepción por establecerse que, la demandante no se encuentra legitimada para solicitar lo pretendido a través de la presente demanda.

12. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente caso, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, comoquiera que, según los anexos de la demanda, la parte actora sufrió las pérdidas que generan el lucro cesante, **por lo menos desde el 31 de mayo de 2021**, de manera que el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para interponer la demanda feneció el **31 de mayo de 2023**, no obstante, la acción que nos ocupa fue formulada solo **hasta el 14 de agosto de 2023**, cuando evidentemente, el término bienal de prescripción ya se había consumado.

En efecto, el artículo 1081 del Código de Comercio, indica un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los términos:

Artículo 1081. Prescripción de acciones. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negritas ajenas al texto original).

El precepto normativo señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria**, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones “*hecho que da base a la acción*” y “*momento en que nace el derecho*” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro¹⁵:

“En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007¹⁶:

...comportan ‘una misma idea’¹⁷, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁶ Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

¹⁷ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

sinistro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad¹⁸, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.

Ahora, es de suma relevancia destacar que ambas clases de prescripción, esto es, la ordinaria o extraordinaria, corren frente a todos los titulares del derecho, tal como ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2015, reseñando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el asunto:

“(…) la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que “ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el extremo actor tuvo conocimiento del hecho por el que presuntamente se produjo el lucro cesante, desde el mismo 28 de abril al 31 de mayo de 2021 por lo que desde el mismo 28 de abril o en gracia de discusión desde el 31 de mayo de 2021, inició el cómputo del término bienal de prescripción, y, por tanto, feneció el 28 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021. No obstante, la acción que nos ocupa fue formulada solo hasta el 14 de agosto de 2023, cuando evidentemente, el término bienal de prescripción ya se había consumado.

Es claro en ese entendido, que como las presuntas pérdidas se extendieron hasta el 31 de mayo del 2021, la actora debió interponer la presente acción hasta el 31 de mayo del 2023, pero como la misma fue radicada hasta el 14 de agosto del 2023, el término de dos (02) años

¹⁸ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

para la prescripción ya había operado, esto conforme con lo establecido en el art. 1081 del Código de Comercio, respecto de la prescripción ordinaria, el cual *“consagra dos clases de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la ordinaria de dos años (...)”*, en ese entendido y reiterando lo antes manifestado, no fue sino hasta el 14 de agosto del 2023 que la activa formuló la presente demanda, lo que claramente configura la prescripción.

13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y

¹⁹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. Ental virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

Certificación expedida por la gerente administrativa y judicial de la Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., en la que consta que Fam S.A.S. es la operadora y administradora del establecimiento de comercio Termales Santa Rosa, firmado por la señora Marisela López Largo.

Certificación expedida por la gerente administrativa y judicial de Inversiones Arme S.A.S., en la que consta que Fam S.A.S. es la operadora y administradora del establecimiento de comercio Hotel Termales, firmado por la señora Marisela López Largo.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A. DOCUMENTALES:

- Copia de póliza multiriesgos de daños materiales No. AA021245 y su condicionado general.
- Copia del derecho de petición elevado a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la constancia de remisión.
- Copia del derecho de petición elevado a la Direccional de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), con la constancia de remisión.
- Copia del derecho de petición elevado a sociedad Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., con la constancia de remisión.
- Copia del derecho de petición elevado a sociedad Inversiones Arme S.A.S., con la constancia de remisión.

B. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio La Dra. María Camila Agudelo, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, y puede ser citada a través del correo electrónico camilaortiz27@gmail.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de las pólizas vinculadas al presente asunto, los límites pactados, los deducibles concertados, disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de FAM S.A.S., en su calidad de demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

D. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de La Equidad Seguros Generales O.C., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

E. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

F. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE FAM S.A.S:

De conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, solicito muy amablemente al Despacho que, se requiera a FAM S.A.S. para que exhiba los siguientes documentos que obran en su poder:

1. Balances de prueba o comprobación, por terceros, a corte de diciembre 31 para cada uno de los años 2019-2020-2021.

Por Balance de Prueba debe entenderse su definición a la luz de concepto emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (Boletín Informativo No. 4 de Diciembre de 1995), cuyas apreciaciones se comparten a continuación:

"El Balance de Prueba conocido también como Balance de Comprobación, es en nuestro sentir, un informe de saldos débitos y créditos tanto de cuentas reales o de balance como de cuentas de resultado o de pérdidas y ganancias, que se muestran para determinar que existe el equilibrio contable en la aplicación de la partida doble para los diferentes registros de los hechos económicos."

2. Estados financieros básicos certificados por contador para los años 2019-2020-2021 con sus respectivas notas:

Por estados financieros básicos, debe entenderse lo descrito en los Artículos 22 y 33 del Decreto 2649 de 1993:

Artículo 22. Estados financieros básicos. Son estados financieros básicos: 1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo.

Artículo 33. Estados financieros certificados y dictaminados. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros.

3. Notas a los estados financieros suscritos por contador y revisor fiscal de los años 2019-2020-2021-
4. Archivos de la Exógena Formato 1001 para los años 2019-2020-2021.
5. Declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021.

Lo anterior tiene como fundamento demostrar la situación económica, contable y tributaria de FAM S.A.S. Asimismo, me permito afirmar que, los documentos solicitados se encuentran en poder de RECREFAM S.A.S. y por tal motivo es que se solicita que a través del Despacho se le requiera pasa su presentación. Dichos documentos son fundamentales para realizar el dictamen a través del cual se pretende contradecir el dictamen presentado por la demandante.

G. SOLICITUD PARA EMISIÓN DE OFICIOS REQUIRIENDO PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Comedidamente ruego se oficie a la OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S. para que en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa”, allegue todos los contratos de arrendamiento y el de usufructo que registra en el certificado de matrícula mercantil del precitado establecimiento de comercio, las declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021, así como las facturas por concepto de pasadías y de los demás ingresos que en general se hubieren obtenido para los años 2019, 2020 y 2021.

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder la referida entidad, pues según se evidencia en el plenario, dicha sociedad es la propietaria del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa”.

Se solicita esta información por oficio, comoquiera que previamente se envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas, y no fue posible obtener una respuesta

La OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@termales.com.co según certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa”.

2. Comedidamente ruego se oficie a la INVERSIONES ARME S.A.S. para que en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Hotel Termales”, allegue todos los contratos de arrendamiento y el de usufructo que registra en el certificado de matrícula mercantil del precitado establecimiento de comercio, las declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021, así como las facturas por concepto de pasadías y de los demás ingresos que en general se hubieren obtenido para los años 2019, 2020 y 2021.

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder la referida entidad, pues según se evidencia en el plenario, dicha sociedad es la propietaria del establecimiento de comercio denominado “Hotel Termales”.

Se solicita esta información por oficio, comoquiera que previamente se envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas, y no fue posible obtener una respuesta.

INVERSIONES ARME S.A.S., puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@termales.com.co según certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio denominado “Hotel Termales”

3. Comedidamente ruego se oficie a FAM S.A.S. para que allegue todos los contratos de arrendamiento suscritos entre dicha sociedad y OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S. respecto del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa”; y también allegue los contratos de arrendamiento suscritos con INVERSIONES ARME S.A.S., respecto del

establecimiento de comercio denominado “Hotel Termales”, así para que allegue el contrato de colaboración empresarial y, el contrato de usufructo suscrito interpartes respecto de los mismos establecimientos de comercio. Igualmente, solicito se aporten los balances de prueba o comprobación, por terceros, a corte de diciembre 31 para cada uno de los años 2019-2020-2021 de la sociedad FAM S.A.S., los estados financieros básicos certificados por contador para los años 2019-2020-2021, las notas de los estados financieros suscritos por contador y revisor fiscal de los años 2019-2020-2021 de la sociedad FAM S.A.S., los archivos de la Exógena en Formato 1001 para los años 2019-2020 y 2021 de la sociedad FAM S.A.S., las declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021 de la sociedad FAM S.A.S., el listado de huéspedes para los años 2019, 2020 y 2021, así como las facturas por concepto de pasadías y de los demás ingresos que en general se hubieren obtenido para los años 2019, 2020 y 2021.

Se solicita esta información por oficio, comoquiera que previamente se envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas, y no fue posible obtener una respuesta

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder de la accionante, como quiera que corresponden a su información financiera y/o tributaria y, adicionalmente, por cuanto en la demanda se indica que dicha sociedad es quien administra

FAM S.A.S. puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@termales.com.co.

4. Comedidamente ruego se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que allegue todas las declaraciones de renta presentadas por FAM S.A.S en los años 2019-2020 y 2021.

Se solicita esta información por oficio, comoquiera que previamente se envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas, y no fue posible obtener una respuesta

La DIAN puede ser notificada al correo electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

VII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito mediante escritura pública, por parte LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Lo demás relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se recibirán notificaciones en Carrera 9 a # 99-07 de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.
Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 el C. S. de la J.